

CODIGO DE COMERCIO

**D. O. F. 7 DE OCTUBRE Y
3 DE DICIEMBRE DE 1889**

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir el siguiente

C O D I G O D E C O M E R C I O .

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRELIMINAR.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1°. Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 2°. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES.

ART. 3°. Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituídas con arreglo á las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

ART. 4°. Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

ART. 5°. Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

ART. 6°. **(DEROGADO, D.O.F. 27 DE ENERO DE 1970)**

ART. 7°. **(DEROGADO, D.O.F. 27 DE ENERO DE 1970)**

ART. 8°. **(DEROGADO, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1954)**

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1954)

ART. 9°. Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen Social Conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

ART. 10. (DEROGADO, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1954)

ART. 11. (DEROGADO, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1954)

ART. 12. No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

ART. 13. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con su (sic) respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

ART. 14. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este Código y demás leyes del país.

ART. 15. Las sociedades legalmente constituídas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras."

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

ART. 16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el Registro público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

III. A mantener un sistema de Contabilidad conforme al Artículo 33.

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

CAPÍTULO I.

DEL ANUNCIO DE LA CALIDAD MERCANTIL.

ART. 17. Los comerciantes tienen el deber:

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

I. De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsables mercantiles; esta información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente ó gerentes, la razón social ó denominación y la persona ó personas autorizadas para usar una ú otra, y la designación de las casas, sucursales ó agencias, si las hubiere;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

II. De dar parte, en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.

III. (DEROGADA, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

CAPÍTULO II.

DEL REGISTRO DE COMERCIO.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 18.- En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

POR DISPOSICION DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, SE DEROGA EL PRESENTE ARTÍCULO, EN TODO LO QUE SE OPONGA A LA MISMA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994.

ART. 19. La inscripción ó matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos central, salvo prueba en contrario.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 20 Bis.- Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;
- II.- Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;
- III.- Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;
- IV.- Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;
- V.- Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en este Capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;
- VI.- Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y
- VII.- Las demás que se señalen en el presente Capítulo y su reglamento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

- I. Su nombre, razón social ó título;
- II. La clase de comercio ú operaciones á que se dedique;
- III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones;
- IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del Partido judicial en que estén domiciliadas;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], D.O.F. 2 DE JULIO DE 1992)

V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades;

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;

VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;

VIII. (DEROGADA, D.O.F. 27 DE ENERO DE 1970)

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

IX. La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del ARTÍCULO 9o.;

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

X. Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;

XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;

XII. El aumento ó disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. (DEROGADA POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

XV. (DEROGADA, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

XVI. (DEROGADA POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

XVII. (DEROGADA POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

XVIII. (DEROGADA POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

XIX. Las fianzas de los corredores.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 21 Bis.- El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

I.- Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;

II.- Constará de las fases de:

a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;

c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y

d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

El reglamento del presente Capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 21 Bis 1.- La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 22.- Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales, su inscripción en dichos registros será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 23.- Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante, pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes, salvo disposición legal que establezca otro procedimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 24.- Las sociedades extranjeras deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 25.- Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

I.- Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;

II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas;

III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o

IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 26.- Los documentos de procedencia extranjera que se refieran a actos inscribibles podrán constar previamente en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial mexicana competente, y de conformidad con las disposiciones internacionales aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 27.- La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

ART. 28. Si el comerciante omitiere hacer la anotación o inscripción de los documentos que expresa la fracción X del artículo 21, podrá pedirla el otro cónyuge o cualquiera que tenga derecho de alimentos respecto de aquél.

ART. 29. Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 30.- Los particulares podrán consultar las bases de datos y, en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

Las certificaciones se expedirán previa solicitud por escrito que deberá contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso, la mención del folio mercantil electrónico correspondiente.

Cuando la solicitud respectiva haga referencia a actos aún no inscritos, pero ingresados a la oficina del Registro Público de Comercio, las certificaciones se referirán a los asientos de presentación y trámite.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 30 Bis.- La Secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de este Capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales.

La Secretaría certificará los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios del mismo, y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 30 Bis 1.- Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios electrónicos al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares en la operación del programa informático, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada.

Dicha autorización y su cancelación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 31.- Los registradores no podrán denegar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

- I. El acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse;
- II. Esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes, o
- III. El documento de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficiente, los datos que deba contener la inscripción.

Si la autoridad administrativa o judicial ordena que se registre un instrumento rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó.

El registrador suspenderá la inscripción de los actos a inscribir, siempre que existan defectos u omisiones que sean subsanables. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo que determine el reglamento de este Capítulo las subsane, en el entendido de que, de no hacerlo, se le denegará la inscripción.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 32.- La rectificación de los asientos en la base de datos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el instrumento donde conste el acto y la inscripción.

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumento, se altere o varíe su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia similar.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 32 Bis.- Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en los folios del Registro Público de Comercio sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación.

El procedimiento para efectuar la rectificación en la base de datos lo determinará la Secretaría en los lineamientos que al efecto emitan.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- A).** Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.
- B).** Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- C).** Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
- D).** Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
- E).** Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 34. Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 35. En el libro mayor se deberán anotar, como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final. Podrán llevarse mayores particulares por oficinas, segmentos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir un mayor general en que se concentren todas las operaciones de la entidad.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 36. En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 37. Todos los registros a que se refiere este capítulo deberán llevarse en castellano, aunque el comerciante sea extranjero. En caso de no cumplirse este requisito el comerciante incurrirá en una multa no menos de 25,000.00 pesos, que no excederá del cinco por ciento de su capital y las autoridades correspondientes podrán ordenar que se haga la traducción al castellano por medio de perito traductor debidamente reconocido, siendo por cuenta del comerciante todos los costos originados por dicha traducción.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 38. El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

ART. 39. (DEROGADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 40. (DEROGADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 41. En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales se expresará: la fecha respectiva, los asistentes á ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán á la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera á junta del Consejo de administración, solo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieran esta facultad.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 42. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad a que se refiere este capítulo.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 43. Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 44. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros, registros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros o documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante o de la persona que comisione y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida comprendiendo en ellos aún los que sean extraños a la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

ART. 45. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decrete su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 46. Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

CAPÍTULO IV.

DE LA CORRESPONDENCIA.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 48. Tratándose de las copias de las cartas, telegramas y otros documentos que los comerciantes expidan, así como de los que reciban que no estén incluidos en el artículo siguiente, el archivo podrá integrarse con copias obtenidas por cualquier medio: mecánico, fotográfico o electrónico, que permita su reproducción posterior íntegra y su consulta o compulsión en caso necesario.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 1981)

ART. 50. Los tribunales pueden decretar de oficio, o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen de las respectivas copias las que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano, con precisión, por la parte que las solicite, las que hayan de ser copiadas o reproducidas.

**(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)
TÍTULO TERCERO.**

DE LOS CORREDORES.

ART. 51. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 52. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 53. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 54. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 55. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 56. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 57. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 58. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 59. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 60. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 61. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 62. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 63. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 64. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 65. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 66. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 67. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 68. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 69. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 70. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 71. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 72. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 73. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 74. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1992)

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000)(REPUBLICADA, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

LIBRO SEGUNDO

DEL COMERCIO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

ART. 75. La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1934)

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de Bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

ART. 76. No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

CAPÍTULO II.

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.

ART. 77. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

ART. 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.

ART. 79. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo á este Código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia;

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

ART. 81. Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables á los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos.

ART. 82. Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

ART. 83. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución.

ART. 84. En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

ART. 85. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano o testigos.

ART. 86. Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas ó arbitrio judicial.

ART. 87. Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

ART. 88. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

**(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000)
(REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)
TÍTULO SEGUNDO.**

DEL COMERCIO ELECTRONICO

EL PRESENTE TITULO AL SER ADICIONADO DESAPARECE EL CAPÍTULO I Y EL LEGISLADOR ES OMISO RESPECTO DE LOS CAPÍTULOS RESTANTES.

EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

**(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)
CAPÍTULO I**

LOS MENSAJES DE DATOS

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 89 bis.- No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 90.- Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 91.- Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue:

I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;

II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos, o

III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 94.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 91 bis.- Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un Sistema de Información que no esté bajo el control del Emisor o del Intermediario.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 92.- En lo referente a acuse de recibo de Mensajes de Datos, se estará a lo siguiente:

I. Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos.

II. Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos;

III. Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:

- a) El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo, y
- b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.

El Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente;

IV. Cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 93.- Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 93 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:

I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma, y

II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 94.- Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

I. Si el Emisor o el Destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal, y

II. Si el Emisor o el Destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 95.- Conforme al artículo 90, siempre que se entienda que el Mensaje de Datos proviene del Emisor, o que el Destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho Destinatario tendrá derecho a considerar que el Mensaje de Datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El Destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el Mensaje de Datos recibido.

Se presume que cada Mensaje de Datos recibido es un Mensaje de Datos diferente, salvo que el Destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo Mensaje de Datos era un duplicado.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

CAPÍTULO II

DE LAS FIRMAS

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 96.- Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 98.- Los Prestadores de Servicios de Certificación determinarán y harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97.

La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ARTículo 99.- El Firmante deberá:

I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;

II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;

III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y

IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

CAPÍTULO III

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 100.- Podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

I. Los notarios públicos y corredores públicos;

II. Las personas morales de carácter privado, y

III. Las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.

La facultad de expedir Certificados no conlleva fe pública por sí misma, así los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 101.- Los Prestadores de Servicios de Certificación a los que se refiere la fracción II del artículo anterior, contendrán en su objeto social las actividades siguientes:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;

II. Comprobar la integridad y suficiencia del Mensaje de Datos del solicitante y verificar la Firma Electrónica de quien realiza la verificación;

III. Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los Firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las Firmas Electrónicas Avanzadas y emitir el Certificado, y

IV. Cualquier otra actividad no incompatible con las anteriores.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ARTículo 102.- Los Prestadores de Servicios de Certificación que hayan obtenido la acreditación de la Secretaría deberán notificar a ésta la iniciación de la prestación de servicios de certificación dentro de los 45 días naturales siguientes al comienzo de dicha actividad.

A) Para que las personas indicadas en el artículo 100 puedan ser Prestadores de Servicios de Certificación, se requiere acreditación de la Secretaría, la cual no podrá ser negada si el solicitante cumple los siguientes requisitos, en el entendido de que la Secretaría podrá requerir a los Prestadores de Servicios de Certificación que comprueben la subsistencia del cumplimiento de los mismos:

I. Solicitar a la Secretaría la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación;

II. Contar con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos requeridos para prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad;

III. Contar con procedimientos definidos y específicos para la tramitación del Certificado, y medidas que garanticen la seriedad de los Certificados emitidos, la conservación y consulta de los registros;

IV. Quienes operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los Prestadores de Servicios de Certificación no podrán haber sido condenados por delito contra el patrimonio de las personas o que haya merecido pena privativa de la libertad, ni que por cualquier motivo hayan sido inhabilitados para el ejercicio de su profesión, para desempeñar un puesto en el servicio público, en el sistema financiero o para ejercer el comercio;

V. Contar con fianza vigente por el monto y condiciones que se determinen en forma general en las reglas generales que al efecto se expidan por la Secretaría;

VI. Establecer por escrito su conformidad para ser sujeto a Auditoría por parte de la Secretaría, y

VII. Registrar su Certificado ante la Secretaría.

B) Si la Secretaría no ha resuelto respecto a la petición del solicitante, para ser acreditado conforme al artículo 100 anterior, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por concedida la acreditación.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 103.- Las responsabilidades de las Entidades Prestadoras de Servicios de Certificación deberán estipularse en el contrato con los firmantes.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 104.- Los Prestadores de Servicios de Certificación deben cumplir las siguientes obligaciones:

I. Comprobar por sí o por medio de una persona física o moral que actúe en nombre y por cuenta suyos, la identidad de los solicitantes y cualesquiera circunstancias pertinentes para la emisión de los Certificados, utilizando cualquiera de los medios admitidos en derecho, siempre y cuando sean previamente notificados al solicitante;

II. Poner a disposición del Firmante los dispositivos de generación de los Datos de Creación y de verificación de la Firma Electrónica;

III. Informar, antes de la emisión de un Certificado, a la persona que solicite sus servicios, de su precio, de las condiciones precisas para la utilización del Certificado, de sus limitaciones de uso y, en su caso, de la forma en que garantiza su posible responsabilidad;

IV. Mantener un registro de Certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y figurarán las circunstancias que afecten a la suspensión, pérdida o terminación de vigencia de sus efectos. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y su contenido público estará a disposición de las personas que lo soliciten, el contenido privado estará a disposición del Destinatario y de las personas que lo soliciten cuando así lo autorice el Firmante, así como en los casos a que se refieran las reglas generales que al efecto establezca la Secretaría;

V. Guardar confidencialidad respecto a la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;

VI. En el caso de cesar en su actividad, los Prestadores de Servicios de Certificación deberán comunicarlo a la Secretaría a fin de determinar, conforme a lo establecido en las reglas generales expedidas, el destino que se dará a sus registros y archivos;

VII. Asegurar las medidas para evitar la alteración de los Certificados y mantener la confidencialidad de los datos en el proceso de generación de los Datos de Creación de la Firma Electrónica;

VIII. Establecer declaraciones sobre sus normas y prácticas, las cuales harán del conocimiento del usuario y el Destinatario, y

IX. Proporcionar medios de acceso que permitan a la Parte que Confía en el Certificado determinar:

a) La identidad del Prestador de Servicios de Certificación;

b) Que el Firmante nombrado en el Certificado tenía bajo su control el dispositivo y los Datos de Creación de la Firma en el momento en que se expidió el Certificado;

c) Que los Datos de Creación de la Firma eran válidos en la fecha en que se expidió el Certificado;

d) El método utilizado para identificar al Firmante;

e) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los Datos de Creación de la Firma o el Certificado;

f) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad indicada por el Prestador de Servicios de Certificación;

g) Si existe un medio para que el Firmante dé aviso al Prestador de Servicios de Certificación de que los Datos de Creación de la Firma han sido de alguna manera controvertidos, y

h) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia del Certificado.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 105.- La Secretaría coordinará y actuará como autoridad Certificadora, y registradora, respecto de los Prestadores de Servicios de Certificación, previstos en este Capítulo.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 106.- Para la prestación de servicios de certificación, las instituciones financieras y las empresas que les prestan servicios auxiliares o complementarios relacionados con transferencias de fondos o valores, se sujetarán a las leyes que las regulan, así como a las disposiciones y autorizaciones que emitan las autoridades financieras.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 107.- Serán responsabilidad del Destinatario y de la Parte que Confía, en su caso, las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no hayan tomado medidas razonables para:

I. Verificar la fiabilidad de la Firma Electrónica, o

II. Cuando la Firma Electrónica esté sustentada por un Certificado:

a) Verificar, incluso en forma inmediata, la validez, suspensión o revocación del Certificado, y

b) Tener en cuenta cualquier limitación de uso contenida en el Certificado.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 108.- Los Certificados, para ser considerados válidos, deberán contener:

I. La indicación de que se expiden como tales;

II. El código de identificación único del Certificado;

III. La identificación del Prestador de Servicios de Certificación que expide el Certificado, razón social, su domicilio, dirección de correo electrónico, en su caso, y los datos de acreditación ante la Secretaría;

IV. Nombre del titular del Certificado;

V. Periodo de vigencia del Certificado;

VI. La fecha y hora de la emisión, suspensión, y renovación del Certificado;

VII. El alcance de las responsabilidades que asume el Prestador de Servicios de Certificación, y

VIII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 109.- Un Certificado dejará de surtir efectos para el futuro, en los siguientes casos:

I. Expiración del periodo de vigencia del Certificado, el cual no podrá ser superior a dos años, contados a partir de la fecha en que se hubieren expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia del Certificado podrá el Firmante renovarlo ante el Prestador de Servicios de Certificación;

II. Revocación por el Prestador de Servicios de Certificación, a solicitud del Firmante, o por la persona física o moral representada por éste o por un tercero autorizado;

III. Pérdida o inutilización por daños del dispositivo en el que se contenga dicho Certificado;

IV. Por haberse comprobado que al momento de su expedición, el Certificado no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe, y

V. Resolución judicial o de autoridad competente que lo ordene.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 110.- El Prestador de Servicios de Certificación que incumpla con las obligaciones que se le imponen en el presente Capítulo, previa garantía de audiencia, y mediante resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta la gravedad de la situación y reincidencia, podrá ser sancionado por la Secretaría con suspensión temporal o definitiva de sus funciones. Este procedimiento tendrá lugar conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 111.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 112.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan conforme a esta Ley. Incluso, en los procedimientos instaurados se podrá solicitar a los órganos competentes la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 113.- En el caso de que un Prestador de Servicios de Certificación sea suspendido, inhabilitado o cancelado en su ejercicio, el registro y los Certificados que haya expedido pasarán, para su administración, a otro Prestador de Servicios de Certificación, que para tal efecto señale la Secretaría mediante reglas generales.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)
CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y FIRMAS ELECTRÓNICAS EXTRANJEROS

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2003)

ART. 114.- Para determinar si un Certificado o una Firma Electrónica extranjeros producen efectos jurídicos, o en qué medida los producen, no se tomará en consideración cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El lugar en que se haya expedido el Certificado o en que se haya creado o utilizado la Firma Electrónica, y

II. El lugar en que se encuentre el establecimiento del Prestador de Servicios de Certificación o del Firmante.

Todo Certificado expedido fuera de la República Mexicana producirá los mismos efectos jurídicos en la misma que un Certificado expedido en la República Mexicana si presenta un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por este Título.

Toda Firma Electrónica creada o utilizada fuera de la República Mexicana producirá los mismos efectos jurídicos en la misma que una Firma Electrónica creada o utilizada en la República Mexicana si presenta un grado de fiabilidad equivalente.

A efectos de determinar si un Certificado o una Firma Electrónica presentan un grado de fiabilidad equivalente para los fines de los dos párrafos anteriores, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas por México y cualquier otro medio de convicción pertinente.

Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de Firmas Electrónicas y Certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

Art. 115. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 116. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 117. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 118. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 119. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 120. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 121. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 122. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 123. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 124. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 125. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 126. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 127. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 128. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 129. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 130. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 131. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 132. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 133. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 134. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 135. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 136. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 137. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 138. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 139. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 140. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 141. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 142. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 143. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 144. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 145. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 146. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 147 . (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 148. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 149. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 150. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 151. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 152. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 153. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 154. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 155. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 156. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 157. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 158. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 159. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 160. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 161. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 162. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)
CAPÍTULO V.

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Art. 163. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 164. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 165. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 166. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 167. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 168. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 169. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 170. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 171. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 172. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 173. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 174. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 175. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 176. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 177. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 178. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 179. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 180. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 181. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 182. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 183. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 184. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 185. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 186. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 187. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 188. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 189. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 190. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 191. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 192. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 193. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 194. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 195. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 196. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 197. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 198. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 199. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 200. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 201. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 202. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 203. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 204. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 205. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 206. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 207. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 208. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 209. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 210. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 211. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 212. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 213. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 214. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 215. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 216. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 217. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 218. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 219. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 220. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 221. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 222. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 223. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 224. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

Art. 225. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

**(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)
CAPÍTULO VI.**

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.

ART. 226. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 227. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 228. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 229. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 230. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 231. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 232. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 233. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 234. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 235. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 236. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 237. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O.F. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)
CAPÍTULO VII.

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

ART. 238. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O.F. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 239. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O.F. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 240. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O.F. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 241. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O.F. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 242. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O.F. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 254. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O.F. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 255. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O.F. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 256. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O.F. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 257. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O.F. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 258. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O.F. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 259. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O.F. 30 DE MAYO DE 1933) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)
CAPÍTULO VIII.

DE LA FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES.

ART. 260. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 261. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 262. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 263. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 264. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)
CAPÍTULO IX.

DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

ART. 265. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 266. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 267. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)
CAPÍTULO X.

DE LAS ASOCIACIONES.

ART. 268. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 269. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 270. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

ART. 271. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)
CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES PENALES.

ART. 272. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, D.O.F. 4 DE AGOSTO DE 1934)

TÍTULO TERCERO.

DE LA COMISIÓN MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

DE LOS COMISIONISTAS.

ART. 273. El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

ART. 274. El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

ART. 275. Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

ART. 276. El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.

ART. 277. Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

ART. 278. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, o de cumplir la (sic) expresa ó tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

ART. 279. El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos.

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado á disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

ART. 280. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre, se confíen á éstos.

ART. 281. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

ART. 282. Cuando el comisionista se comprometa á anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

ART. 283. El comisionista, salvo siempre, el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó en el de su comitente.

ART. 284. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

ART. 285. Cuando el comisionista contratarse expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.

ART. 286. El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará á las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

ART. 287. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para obrar á su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

ART. 288. Si un accidente imprevisto hiciere, á juicio del comisionista, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible.

ART. 289. En las operaciones hechas por el comisionista, con violación ó con exceso del encargo recibido, además de la indemnización á favor del comitente de daños y perjuicios, quedará á opción de éste ratificarlas ó dejarlas á cargo del comisionista.

ART. 290. El comisionista estará obligado á dar oportunamente noticia á su comitente, de todos los hechos ó circunstancias que puedan determinarle á revocar ó modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora, de la ejecución de dicho encargo.

ART. 291. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si los contraviniere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

ART. 292. Serán de cuenta del comisionista el quebranto ó extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquél respecto á la devolución.

ART. 293. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió.

ART. 294. Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que al encargarse de ellos hiciere constar por la certificación de dos corredores, o dos comerciantes á falta de éstos, las averías ó deterioros que en dichos efectos hubiere.

ART. 295. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar por medio de la certificación de dos corredores, ó en su defecto, de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

ART. 296. El comisionista que hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte (sic), cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

ART. 297. El comisionista encargado de expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello, y la provisión de fondos necesaria, ó se hubiere obligado á anticiparlos.

ART. 298. Estará obligado el comisionista á rendir, con relación á sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y á entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses.

ART. 299. Ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

ART. 300. Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

ART. 301. El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

ART. 302. Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

ART. 303. El comisionista que no verificare oportunamente la cobranza de los créditos, ó no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión ó tardanza.

ART. 304. Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho á ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

ART. 305. El comitente está obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

ART. 306. Los efectos que estén real ó virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado.

ART. 307. Quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta á terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.

ART. 308. Por muerte ó inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindiré, aunque pueden revocarlo sus representantes.

CAPÍTULO II.

DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES.

ART. 309. Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste. Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

ART. 310. Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder ó autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

ART. 311. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

ART. 312. Sólo autorizados por sus principales y en los términos que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar ó interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

ART. 313. En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

ART. 314. Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó principal.

ART. 315. Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido (sic) sus facultades ó cometido abuso de confianza.

ART. 316. Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, ó éste los haya aprobado en términos expresos ó por hechos positivos.

ART. 317. Las multas en que puede incurrir el factor por contravención á las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.

ART. 318. Si el principal interesare al factor en alguna ó algunas operaciones, con respecto á ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés.

ART. 319. Los poderes conferidos á un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, ó haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.

ART. 320. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue á noticia del factor la revocación del poder ó la enajenación del establecimiento ó empresa de que estaba encargado y con relación á tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

ART. 321. Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

ART. 322. Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

ART. 323. Los dependientes viajantes autorizados con cartas u otros documentos para gestionar negocios, ó hacer operaciones de tráfico, obligarán á su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

ART. 324. La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.

ART. 325. Sólo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquéllos.

ART. 326. Los principales indemnizarán á los factores y dependientes, de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto.

ART. 327. Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

ART. 328. Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

ART. 329. Los principales llevarán cuenta comprobada á sus dependientes de su haber y debe.

ART. 330. Los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido:

I. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;

II. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia;

III. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos á su principal o personas de su familia ó dependencia.

ART. 331. Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;

II. Por malos tratamientos ú ofensas graves, por parte del principal.

TÍTULO CUARTO.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL EN GENERAL.

ART. 332. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil.

ART. 333. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

ART. 334. El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

ART. 335. El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia.

ART. 336. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.

ART. 337. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 338. Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

ART. 339. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO II.

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

ART. 340. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 341. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 342. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 343. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 344. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 345. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 346. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 347. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 348. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 349. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 350. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 351. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 352. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 353. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 354. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 355. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 356. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 357. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

TÍTULO QUINTO.

DEL PRÉSTAMO MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

DEL PRÉSTAMO MERCANTIL EN GENERAL.

ART. 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

ART. 359. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico, si se hubiese extinguido la especie debida.

ART. 360. En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes á la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario ó dos testigos.

ART. 361. Toda prestación pactada á favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

ART. 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, ó en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

ART. 363. Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

ART. 364. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO II.

DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA Ó TÍTULOS DE VALORES PÚBLICOS.

ART. 365. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 366. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 367. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 368. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 369. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 370. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

**(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 5 DE JUNIO DE 2000)
TÍTULO SEXTO.**

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES, DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES Y DE LA CONSIGNACION MERCANTIL

CAPÍTULO I.

DE LA COMPRAVENTA.

ART. 371. Serán mercantiles las compraventas á las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

ART. 372. En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes á todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.

ART. 373. Las compraventas que se hicieren sobre muestras ó calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconformidad de las mercancías con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

ART. 374. Cuando el objeto de las compraventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte.

ART. 375. Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazos determinados, el comprador no estará obligado á recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que á éstas se refiere.

ART. 376. En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere tendrá derecho á exigir del que no cumpliere, la rescisión ó cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.

ART. 377. Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños ó menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica ó virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

En los casos de negligencia, culpa ó dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños ó menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías.

ART. 378. Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan á su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

ART. 379. Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener á disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

ART. 380. El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

ART. 381. Salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán dadas á cuenta de precio.

ART. 382. Los gastos de entrega en las ventas mercantiles, serán:

I. A cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas ó medidas á disposición del comprador;

II. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán por cuenta del comprador.

ART. 383. El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad ó cantidad en ellas; ó que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor.

ART. 384. El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles á la evicción y saneamiento.

ART. 385. Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato ó en su cumplimiento.

ART. 386. Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto á cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas.

ART. 387. Los depósitos y ventas públicas á que hubiere lugar en la ejecución de las compraventas mercantiles, se harán por la autoridad judicial.

CAPÍTULO II.

DE LAS PERMUTAS MERCANTILES.

Art. 388. Las disposiciones relativas al contrato de compraventa, son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste.

CAPÍTULO III.

DE LAS CESIONES DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

ART. 389. Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables, se transferirán por medio de cesión.

ART. 390. La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos.

ART. 391. Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan solo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 5 DE JUNIO DE 2000)

CAPÍTULO IV

DE LA CONSIGNACIÓN MERCANTIL.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE JUNIO DE 2000)

ART. 392. La consignación mercantil es el contrato por virtud del cual, una persona denominada consignante transmite la disponibilidad y no la propiedad de uno o varios bienes muebles, a otra persona denominada consignatario, para que le pague un precio por ellos en caso de venderlos en el término establecido, o se los restituya en caso de no hacerlo.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE JUNIO DE 2000)

ART. 393. El contrato consignatorio se registrará por lo siguiente:

I. El consignatario tendrá la obligación de pagar el precio pactado con el consignante o de devolver el bien, salvo lo dispuesto por el tercer párrafo, de la fracción VI, de este artículo.

II.- El consignante transmitirá la posesión de los bienes al consignatario, y en su momento, la propiedad de los mismos al adquirente; en caso contrario, estará obligado a responder por los daños y perjuicios causados, así como por el saneamiento en caso de evicción de los bienes dados en consignación o por los vicios ocultos respectivos.

III.- Las partes contratantes podrán pactar una retribución para el consignatario que consistirá en una suma determinada de dinero, en un porcentaje sobre el precio de venta o en algún otro beneficio, pudiéndose facultar al consignatario para que retenga el porcentaje establecido en el contrato.

Si el bien objeto del contrato no fue vendido dentro del plazo pactado, el consignante no estará obligado a retribuir al consignatario, salvo pacto en contrario.

Cuando se pacte una retribución para el consignatario sin que el bien o bienes consignados hayan sido vendidos y sin que dicha retribución haya sido cubierta, se entenderá que lo consignado responde por el importe pactado; en este caso el consignatario podrá constituir en prenda dichos bienes hasta en tanto le sea cubierta la retribución, estándose además a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII de este artículo.

En caso de que el bien consignado sea vendido y habiéndose pactado una retribución para el consignatario ésta no se haya determinado, se estará a aquella que generalmente se fije en este tipo de contratos en la plaza respectiva, tomando en cuenta las características del bien consignado, su valor de mercado y los gastos erogados por el consignatario para su conservación.

IV. Una vez verificada la venta del bien dado en consignación, el consignatario tendrá dos días hábiles para entregar la ganancia pactada al consignante, salvo pacto en contrario.

En caso de que el consignatario retenga el bien o el producto obtenido de la venta de manera injustificada, salvo pacto en contrario, además de estar obligado a restituir el bien o pagar el producto obtenido de la venta, éste deberá pagar al consignante un tres por ciento del valor de mercado del bien consignado por cada mes o fracción que dure la retención respectiva, en cuyo caso los riesgos derivados de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor se entenderán transmitidos al consignatario.

A fin de poder exigir la restitución del bien consignado o el pago del producto obtenido de la venta del mismo, en caso de que las partes hayan celebrado el contrato respectivo por escrito, el mismo traerá aparejada ejecución en términos de lo establecido en la fracción VIII, del artículo 1391 de este Código.

V. En el caso de que los bienes consignados no hayan sido vendidos, el consignante no podrá disponer de ellos en tanto no se verifique el término establecido en el contrato para la venta de los mismos.

VI. El consignatario deberá realizar todos los actos tendientes a la conservación tanto de los bienes consignados como de los derechos relacionados con los mismos.

Para los anteriores efectos, el consignante deberá proveer de los fondos necesarios para ello con cuando menos dos días de anticipación a la realización del acto de conservación respectivo. En caso de que el consignatario hubiese efectuado alguna erogación para los efectos de este párrafo, el consignatario tendrá derecho a que el importe de la misma le sea reembolsado por el consignante, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción III de este artículo.

Los riesgos del bien se transmiten al consignatario cuando éste le sea entregado de manera real por el consignante, con la excepción de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor tratándose de bienes individualmente designados los cuales correrán a cargo del consignante.

VII. El consignatario podrá disponer válidamente del bien sólo con el fin previsto en el contrato. Los efectos consignados no podrán ser embargados por los acreedores del consignatario.

El consignatario debe poner de inmediato a disposición del consignante los bienes dados en consignación cuando ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 394, a efecto de que éste los recoja dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Si el consignante no recoge la mercancía dentro del término señalado con anterioridad, salvo pacto en contrario, estará obligado a cubrir al consignatario el equivalente al dos por ciento mensual del valor de mercado del bien de que se trate por concepto de almacenaje por cada mes o fracción que tarde en recoger el mismo, en cuyo caso, los riesgos derivados de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor se entenderán transmitidos al consignante.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE JUNIO DE 2000)

ART. 394. Son causas de terminación del contrato consignatorio:

I. La ejecución total de las obligaciones derivadas del contrato;

II. El vencimiento del plazo pactado;

III. La muerte de alguno de los contratantes;

IV. El mutuo consentimiento; y,

V. Incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes.

**(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)
TÍTULO SÉPTIMO.**

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

CAPÍTULO I.

DEL CONTRATO DE SEGUROS EN GENERAL.

ART. 395. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 396. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 397. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

CAPÍTULO II.

DEL SEGURO CONTRA INCENDIOS.

ART. 398. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 399. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 400. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 401. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 402. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 403. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 404. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 405. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 406. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 407. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 408. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 409. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 410. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 411. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 412. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 413. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 414. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 415. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 416. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 417. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 418. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 419. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 420. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 421. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 422. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 423. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 424. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 425. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

CAPÍTULO III.

DEL SEGURO SOBRE LA VIDA.

ART. 426. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 427. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 428. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 429. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 430. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 431. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 432. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 433. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 434. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 435. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 436. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 437. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 438. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 439. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 440. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 441. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

CAPÍTULO IV.

DEL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

ART. 442. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 443. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 444. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 445. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 446. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

ART. 447. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

**(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)
CAPÍTULO V.**

DE LAS DEMÁS CLASES DE SEGUROS.

ART. 448. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 196 DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1935)

**(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
TÍTULO OCTAVO.**

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

**(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO I.**

DE LA FORMA, PLAZOS Y VENCIMIENTOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

ART. 449. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 450. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 451. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 452. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 453. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 454. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 455. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 456. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 457. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 458. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 459. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 460. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 461. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 462. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 463. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 464. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 465. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 466. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 467. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 468. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO II.

DE LA PROVISIÓN.

ART. 469. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 470. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 471. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 472. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 473. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 474. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 475. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 476. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

**(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO III.**

DEL ENDOSO EN LAS LETRAS DE CAMBIO.

ART. 477. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 478. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 479. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 480. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 481. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 482. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 483. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO IV.

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y SU ACEPTACIÓN.

ART. 484. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 485. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 486. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 487. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 488. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 489. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 490. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 491. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 492. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 493. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 494. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 495. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO V.

DEL AVAL.

ART. 496. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 497. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 498. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO VI.

DEL PAGO.

ART. 499. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 500. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 501. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 502. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 503. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 504. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 505. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 506. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 507. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 508. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 509. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO VII.

DE LOS PROTESTOS.

ART. 510. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 511. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 512. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 513. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 514. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 515. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 516. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 517. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 518. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 519. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO VIII.

DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO.

ART. 520. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 521. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 522. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 523. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 524. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 525. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 526. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO IX.

DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

ART. 527. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 528. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 529. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 530. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 531. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 532. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 533. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 534. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 535. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 536. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

**(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO X.**

DEL RECAMBIO Y RESACA.

ART. 537. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 538. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 539. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 540. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 541. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 542. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 543. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 544. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

**(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
TÍTULO NOVENO.**

DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARÉS, CHEQUES Y CARTAS DE CRÉDITO.

**(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO I.**

DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS.

ART. 545. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 546. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 547. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 548. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 549. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 550. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 551. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

**(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO II.**

DE LOS CHEQUES.

ART. 552. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 553. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 554. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 555. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 556. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 557. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 558. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 559. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 560. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 561. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 562. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 563. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO III.

DE LAS CARTAS DE CRÉDITO.

ART. 564. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 565. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 566. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 567. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 568. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 569. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 570. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 571. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 572. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 573. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 574. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 575. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

TÍTULO DÉCIMO.

DE LOS TRANSPORTES POR VÍAS TERRESTRES Ó FLUVIALES.

CAPÍTULO I.

DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRASPORTE TERRESTRE.

ART. 576. El contrato de trasportes por vías terrestres ú fluviales de todo género se reputará mercantil:

I. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio;

II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar trasportes para el público.

ART. 577. El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación á la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario.

ART. 578. El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esa obligación, o no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

ART. 579. El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, ó durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos ú otros acontecimientos análogos.

ART. 580. En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la pARTE proporcional respectiva al camino recorrido y la obligación de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo,

comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la cARTa de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposición deben quedar.

ART. 581. El porteador de mercaderías ó efectos deberá extender al cargador una cARTa de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán:

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

III. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma cARTa;

IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

V. El precio del transporte;

VI. La fecha en que se hace la expedición;

VII. El lugar de la entrega al porteador;

VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo; si sobre este punto mediare algún pacto.

ART. 582. La carta de porte puede ser á favor del consignatario, á la orden de éste ó al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El portador legítimo de la carta de porte se subrogará por ese solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador.

ART. 583. Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumpliendo el contrato se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteadado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las pARTes quisieran reservarse; excepción hecha de lo que se determina en la fracción III del artículo 595.

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros, la cARTa de porte que é hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere á la orden ó al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo.

ART. 584. Cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

ART. 585. La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 581 no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan las pruebas relativas.

ART. 586. Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles u otras empresas sujetas á tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero

todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante á equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

ART. 587. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras empresas sujetas á tarifas o plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión o referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

ART. 588. El cargador está obligado:

- I. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;
- II. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales para el libre tránsito y pasaje de la carga;
- III. A sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y á indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas;
- IV. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas ó de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del ARTÍCULO 590;
- V. A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador;
- VI. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.

ART. 589. El cargador tiene derecho:

- I. A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario;
- II. A variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario si lo hubiere.

ART. 590. El porteador está obligado:

- I. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;
- II. A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;
- III. A verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente;
- IV. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfacción del consignatario;
- V. A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte o de la orden respectiva en defecto de ella;

VI. A pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte;

VII. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior;

VIII. A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías, ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;

IX. A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte;

X. Y, en general, á cubrir al cargador o consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo.

ART. 591. El porteador tiene derecho:

I. A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje;

II. A percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre que á virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo;

III. A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;

IV. A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;

V. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare u omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren disminución en su valor;

VII. A retener las mercancías trasportadas, mientras no se le pague el porte;

VIII. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

ART. 592. La responsabilidad del porteador por pérdidas, defalcos ó averías, se extingue:

I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación;

II. Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

ART. 593. El tiempo de la prescripción comenzará á correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

ART. 594. Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior, son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código Penal.

ART. 595. El consignatario está obligado:

I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la cARTa de porte;

II. A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

III. a devolver la carta de porte, ó á otorgar en su defecto el recibo á que se refiere el artículo 583;

IV. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;

V. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause;

VI. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

ART. 596. El consignatario tiene derecho:

I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;

II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y además, cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

III. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio;

IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

ART. 597. En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

ART. 598. Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros ó efectos en la administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito.

ART. 599. Si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre ó un patrón de embarcación, recibe carga ó pasajeros fuera de la administración principal ó de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho á la empresa de transportes, salva la responsabilidad que ésta pueda exigir á su empleado.

ART. 600. Los empresarios de transportes están obligados:

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

I. A publicar en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores la carta de porte á que se refiere el artículo 58I;

III. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato;

IV. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y á depositarla en sus almacenes mientras que no haya quien se presente á recibirla; así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de pARTir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

ART. 601. El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelérsele á esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

ART. 602. En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administración de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

ART. 603. Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrán á disposición de la autoridad judicial del lugar para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho.

ART. 604. Si después del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposición se hayan puesto.

**(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.-
TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE
AGOSTO DE 1932)
TÍTULO UNDÉCIMO.**

DE LA PRENDA MERCANTIL.

ART. 605. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 606. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 607. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 608. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 609. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 610. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 611. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 612. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 613. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 614. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 615. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.-
TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE
AGOSTO DE 1932)
TÍTULO DECIMO SEGUNDO

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

CAPÍTULO I.

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR.

ART. 616. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 617. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 618. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE
LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)
CAPÍTULO II.

DEL ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR.

ART. 619. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3°.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 620. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 621. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 622. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 623. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 624. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 625. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 626. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 627. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 628. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 629. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 630. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 631. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 632. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 633. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

ART. 634. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3º.- TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, D.O.F. 27 DE AGOSTO DE 1932)

TÍTULO DECIMOTERCERO.

DE LA MONEDA.

ART. 635. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

ART. 636. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

ART. 637. Las monedas extranjeras efectivas o convencionales, no tendrán en la República más valor que el de la plaza.

ART. 638. Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

ART. 639. El papel, billetes de Banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TÍTULO DECIMOCUARTO.

DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ART. 640. Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

(DEROGADO CON LOS TITULOS, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)
LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)
TÍTULO PRIMERO

DE LAS EMBARCACIONES

ART. 641. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 642. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 643. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 644. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 656. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 657. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 658. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 659. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 660. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 661. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 662. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 663. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 664. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 665. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE

1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)
TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO I.

DE LOS NAVIEROS.

ART. 666. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 667. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 668. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 669. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 670. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 671. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 672. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 673. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 674. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 675. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 676. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 677. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 678. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 679. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 680. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 681. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 682. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963)
(REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO II.

DE LOS CAPITANES.

FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 694. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 695. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 696. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 697. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 698. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 699. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO III.

DE LOS OFICIALES Y TRIPULACIÓN DEL BUQUE.

ART. 700. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 701. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 702. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO IV.

DE LOS SOBRECARGOS.

ART. 724. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 725. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 726. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

TÍTULO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL MEDIO MARÍTIMO.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO I.

DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

DE LAS FORMAS Y EFECTOS DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

ART. 727. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 728. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 740. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 741. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 742. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 743. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO II.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FLETANTE.

ART. 744. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 745. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 746. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 747. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 748. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA

FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 749. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 750. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 751. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 752. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 753. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL FLETADOR.

ART. 754. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 755. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 756. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 757. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA

FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 758. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 759. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 760. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 761. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 762. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO IV.

DE LA RESCISIÓN TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO DEL FLETAMENTO.

ART. 763. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 764. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 765. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 766. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA

FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 767. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO V.

DE LOS PASAJEROS EN LOS VIAJES POR MAR.

ART. 768. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 769. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 770. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 771. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 772. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 773. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 774. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 775. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA

FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 776. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 777. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 778. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 779. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 780. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

**(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963)
(REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)**

CAPÍTULO VI.

DEL CONOCIMIENTO.

ART. 781. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 782. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 783. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 784. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA

FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 785. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 786. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 787. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 788. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 789. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 790. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 791. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 792. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 793. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

**(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963)
(REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)**

CAPÍTULO VII.

DEL CONTRATO Á LA GRUESA Ó PRÉSTAMO Á RIESGO MARÍTIMO.

ART. 794. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 795. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 796. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 797. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 798. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 799. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 800. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 801. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 802. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 803. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 804. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 805. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 806. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 807. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 808. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 809. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 810. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 811. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO VIII.

DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.

DE LA FORMA DE ESTE CONTRATO.

ART. 812. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA

FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 813. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 814. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 815. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 816. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 817. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO IX.

DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER ASEGURADAS Y SU EVALUACIÓN.

ART. 818. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 819. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 820. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 821. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA

FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 822. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 823. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 824. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 825. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 826. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 827. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 828. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 829. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO X.

OBLIGACIONES ENTRE EL ASEGURADOR Y ASEGURADO.

ART. 830. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA

ART. 852. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 853. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 854. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 855. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963)
(REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO XI.

DE LOS CASOS EN QUE SE ANULA, RESCINDE Ó MODIFICA EL CONTRATO DE SEGURO.

ART. 856. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 857. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 858. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 859. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 860. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 861. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 862. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 863. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO XII.

DEL ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS.

ART. 864. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 865. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 866. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 867. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 868. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 869. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

TÍTULO CUARTO.

DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO I.

DE LAS AVERÍAS.

ART. 881. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 882. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 883. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 884. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 885. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 886. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 887. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 888. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 889. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 890. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 891. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 892. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 893. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO II.

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

ART. 894. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 895. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 896. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 897. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 898. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 899. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 900. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963)
(REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO III.

DE LOS ABORDAJES.

ART. 901. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 902. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 903. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 904. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 905. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 906. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 907. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 908. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 909. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 910. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 911. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 912. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 913. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 914. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963)
(REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO IV.

DE LOS NAUFRAGIOS.

ART. 915. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 916. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 917. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 918. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963)(REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 919. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 920. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

TÍTULO QUINTO.

DE LA JUSTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODA CLASE DE AVERÍAS.

ART. 921. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 922. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 923. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 924. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 925. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO II.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS GRUESAS.

ART. 926. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 927. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 928. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 929. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 930. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 942. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 943. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

CAPÍTULO III.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS SIMPLES.

ART. 944. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

LIBRO CUARTO.

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS QUIEBRAS.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 945. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 946. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 947. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 948. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 949. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 950. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 951. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO II.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS QUIEBRAS.

ART. 952. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 953. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 954. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 955. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 956. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 957. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 958. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 959. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 960. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 961. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO III.

ART. 979. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 980. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 981. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 982. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 983. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO IV.

DE LA ÉPOCA DE LA QUIEBRA.

ART. 984. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 985. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 986. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 987. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO V.

DEL CONVENIO DE LOS QUEBRADOS CON SUS ACREEDORES.

ART. 988. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 989. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 990. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 991. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 992. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 993. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 994. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 995. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 996. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 997. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO VI.

DE LA GRADUACIÓN.

ART. 998. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 999. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,000. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,001. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,002. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,003. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,004. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,005 (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,006. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,007. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,008. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO VII.

DE LA REHABILITACIÓN.

ART. 1,009. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,010. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,011. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,012. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,013. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,014. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,015. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LAS QUIEBRAS, EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

ART. 1,016. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,017. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,018. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,019. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,020. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,021. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,022. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,023. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,024. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,025. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

CAPÍTULO IX.

DE LAS QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.

ART. 1,026. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,027. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,028. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,029. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,030. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,031. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,032. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,033. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,034. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,035. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,036. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,037. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

ART. 1,038. Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo á las disposiciones de este Código.

ART. 1,039. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

ART. 1,040. En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán á contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

ART. 1,041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

ART. 1,042. Empezará á contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

ART. 1,043. En un año se prescribirán:

I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III. (DEROGADA POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V. (DEROGADA POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION

III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

VII. (DEROGADA POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

VIII. (DEROGADA POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 1,044. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1963) (REPUBLICADA SU DEROGACION POR LA FRACCION III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NAVEGACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1994)

ART. 1,045. Se prescribirán en cinco años:

I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere á derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

ART. 1,046. La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fe.

El capitán de un navío no puede adquirir éste á virtud de la prescripción.

ART. 1,047. En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el trascurso de diez años.

ART. 1,048. La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando á salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores.

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL.

ART. 1,049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los ARTículos 4º., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrá conforme a las leyes mercantiles.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se registrá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

- I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;
- IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;
- VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,054.- En caso de no existir convenio de las parte sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o

una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las pARTes no supiere o no puidere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,055 Bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

CAPÍTULO II

DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,057. El juez examinará de oficio la personalidad de las pARTes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este código.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,058. Por aquel que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga representante legítimo, podrá comparecer un gestor judicial para promover en el interés del actor o del demandado, y siempre sujetándose a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del código civil para el distrito federal, y gozará de los derechos y facultades de un mandatario judicial. Si la ratificación de la gestión se da antes de exhibir la fianza, la exhibición de ésta no será necesaria.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,059. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza que garantizará que el interesado pasará por lo que él haga, y de que pagará lo juzgado y sentenciado. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad y se otorgará por el gestor judicial, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, los perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa o negligencia.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,060. Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto, dentro de tres días, nombrarán un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que puede representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El fin del representante común o la designación del mandatario por los que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes serán inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del ARTículo 1069 de este Código.

ART. 1,061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,062. En el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

CAPÍTULO III.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,064. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

ART. 1,065. El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,066. El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,067. Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre dentro del local del tribunal. La frase "dar o correr traslado" significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este ARTículo comprenden al Ministerio Público.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y cuando se pidiera copia o testimonio de parte de un documento o pieza, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.

CAPÍTULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,068. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se

entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

I. Personales o por cédula;

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

II. Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

V. Por correo, y

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VI. Por telégrafo.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,069. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales. si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del código civil para el distrito federal, relativas al mandato y las demás conexas. los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Las pARTes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

Mientras un litigante no hiciere sustitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha pARTE debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,070 Bis.- Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a treinta días hábiles y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables

de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,071. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,072. Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

No se exigirá exhibición ante el Juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.

El tribunal redactará con las inserciones respectivas, el exhorto dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante mediante el tipo de notificación procedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en que consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

De igual manera el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a este quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción.

El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la pARTE interesada.

El juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 1071, dejando constancia en autos de lo que resulte.

Si, a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del Superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

Si la parte a quien se le entregue un exhorto para los fines que se precisan en este ARTÍCULO no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, será sancionada en los términos que autorice la ley y se dejará de desahogar la diligencia. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquel que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,073. La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este libro dentro de los límites que permita el derecho internacional.

Los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,074. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso;

II. Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales;

III. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias pARTes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso;

IV. Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar;

V. Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará, salvo deficiencia evidente u objeción de parte;

VI. Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente;

VII. Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto;

VIII. Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o los reciban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

CAPÍTULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de pARTE, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a). Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b). Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las pARTes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las pARTes antes de la presentación de la demanda.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las pARTes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,078. Una vez concluídos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

ART. 1,079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio del algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las pARTes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VI. Tres días para todos los demás casos.

VII. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VIII. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

(DEROGADA SU DENOMINACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

CAPÍTULO VI.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,080. Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas, manteniendo la mayor igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;

II. El secretario, bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el Juez;

V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y

VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Los jueces y magistrados que hubiesen cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

CAPÍTULO VII.

DE LAS COSTAS.

ART. 1,081. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

ART. 1,083. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.

ART. 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fé.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

ART. 1,085. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

ART. 1,086. Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvinción.

ART. 1,087. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ART. 1,088. En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

ART. 1,089. Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA] SU DENOMINACION, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)
CAPÍTULO VIII.

DE LAS COMPETENCIAS Y EXCEPCIONES PROCESALES.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,091.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

ART. 1,092. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de

cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.

ART. 1,094. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare (sic) perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

ART. 1,095. Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,096. Es juez competente para conocer de la reconvencción, aquel que conoce de la demanda principal.

Si el valor de la reconvencción es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo este, pero no a la inversa.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,097.- El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

ART. 1,097-Bis. (DEROGADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,098. (DEROGADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,099. No se dará curso a cuestión de competencia ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles, debiéndose estar en lo conducente a lo que dispone el artículo 1090.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,100. Ningún juez puede sostener competencia con su Superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea Superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él, al igual que con aquellos de

fueo federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente en los términos de la fracción I-A del artículo 104 de la Constitución.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,101. Todas las providencias que dicten los jueces para sostener su competencia, o los tribunales superiores al resolver dichas cuestiones, deberán ser precisamente fundadas en ley.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,102. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,103. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los testimonios de constancias al Superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,105.- Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo 1093, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

ART. 1,106. Si el deudor tuviese varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

ART. 1,107. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

ART. 1,108. Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

ART. 1,109. (DEROGADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,110. En los casos de ausencia legalmente comprobados, es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,111. En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve.

ART. 1,112. Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.

ART. 1,113. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,114. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y

V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del ARTÍCULO siguiente.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandaràn preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,116. El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al Juez que

estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente remitirá sus autos originales al mismo Superior.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a este las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o, si por lo contrario, estima procedente la inhibitoria.

Recibidos por el Superior los autos originales del requirente y el testimonio de constancias del requerido, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que desahogará las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.

En caso de declararse procedente la inhibitoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces para que el competente continúe y concluya el juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,117. El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.

Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su

respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,118. El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,119. Salvo disposición expresa que señale a alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,120. La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,121. La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,122. Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y

VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,123. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación para que se acumulen y se tramiten como uno decidiéndose en una sola sentencia.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no se encuentre en la misma población, o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia incidental de pruebas y alegatos y sentencia. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,124. Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,125. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto, si ambos juzgados se encuentran en la misma población, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Cuando la excepción de conexidad sea por relación con un juicio tramitado en juzgado que no se encuentre en la misma población o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia de pruebas. En el caso de pertenecer a la misma jurisdicción de apelación, declarada procedente la conexidad, tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, no procede la conexidad, ni tampoco cuando los pleitos están en diversas instancias o se trate de procesos que se ventilan en el extranjero.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,126. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,127. Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,128. En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días, sin que se pueda suspender el procedimiento, y su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,129. Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,130. Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.

En las excepciones procesales sólo se administran como prueba la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrán ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,131. La excepción de cosa juzgada, se resolverá en los términos del artículo 1129 de este código.

CAPÍTULO IX.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,132. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuARTo grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre;
- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;
- VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes;
- VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes;
- VIII. Ser el juez, ó su mujer, ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes;
- IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;
- X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión;
- XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;
- XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este Artículo.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,133. Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en los Artículos 1132 y 1138 de esta ley o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando un magistrado o juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el órgano competente quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer la sanción que corresponda.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,134. Toda recusación se impondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.

La recusación debe decirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,135. De la recusación de un magistrado que integre un tribunal colegiado, conocerá el propio tribunal del que forma parte, aunque el magistrado tenga competencia unitaria en tribunales colegiados, para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley. De un magistrado unitario, conocerá el presidente del tribunal al que pertenezca dicho recusado, sea fuero local o federal.

En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

ART. 1,136. En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general: en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

ART. 1,137. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 1,060, sosteniendo una misma acción o derecho, o ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades: si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

ART. 1,138. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1,132, y además las siguientes:

- I. Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro, ó arbitrador alguno de los litigantes;
- II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción II del artículo 1,132, una causa criminal contra alguna de las partes;
- III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;
- IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes;
- V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes;
- VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso;
- VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione;
- VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;
- IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de las litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía, en una misma casa;
- X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes;
- XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,139. Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

Mientras se decide la recusación, no suspende la jurisdicción del tribunal o juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,140. Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

ART. 1,141. No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

II. Al cumplimentar exhortos;

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución; mas sí lo serán en las de ejecución mixta;

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,142. En los tribunales colegiados la recusación relativa a magistrados que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

ART. 1,143. En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,144. Antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones procesales, en su caso, no cabe recusación.

ART. 1,145. Si se declarase inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,146. Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

I. Cuando no se presente en tiempo, y

II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refieren los artículos 1132 y 1138 de esta ley, o en el caso del artículo anterior.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,147. Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta días de dicho salario, si fuere un magistrado.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,148. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al juzgado correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponda. En los de segundo grado, el magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio y cuando pertenezca a tribunal colegiado se complementará en la forma que determine la ley. En todos los casos el funcionario que declare procedente la recusación de que se trate, también determinará cual será el tribunal que debe seguir conociendo el asunto y el término en que deben remitírsele los autos.

Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juzgado de su origen. Si la denegación de recusación fuese de un magistrado, continuará conociendo del negocio el mismo si se trata de unitario o la misma sala como antes de la recusación.

Las recusaciones de los secretarios del tribunal superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,149. Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, y deben de señalar expresamente la causa de su excusa.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,150. Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima o no exprese con precisión la misma, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el presidente del tribunal, quien podrá imponer una corrección disciplinaria.

CAPÍTULO X.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

ART. 1,151. El juicio podrá prepararse:

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

IV. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,152. Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,153. El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno. Contra la resolución que la deniegue habrá el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por juez menor o de paz.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,154. La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y en la misma se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,155. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado en oficina pública, si el juez concede la diligencia preparatoria, mandará que se practique por el actuario, ejecutor o secretario, acompañado del peticionario, en el domicilio del notario, corredor o de la oficina respectiva, dejándoseles a estos, cédula de notificación en la que se transcriba la orden judicial, para que se realice la inspección, sin que en ningún caso salgan los originales. De ellos se expedirán copias certificadas por duplicado, a costa del solicitante, autorizadas por el notario, corredor o servidor público correspondiente, con la anotación de haberse extendido por mandamiento judicial, señalando la fecha del mismo, datos de identificación del procedimiento y fecha de expedición, de las cuales una se entregará al solicitante, mediante razón de recibo en autos, y la otra quedará agregada al expediente.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,156. Las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción III del artículo 1151, de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o condueño, se admitirán de plano, y se ordenará, mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento que de no realizarlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,157. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones V a VIII del artículo 1151 se practicará (sic) con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de

tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de las pruebas testimonial, pericial o la inspección judicial, según sean los casos.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,158. El juez podrá utilizar sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercebimientos de los que permite la ley para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,159. En todos los casos en que las partes interesadas no comparezcan a los procedimientos de que se trata en este capítulo, se procederá en su rebeldía, sin necesidad de nueva búsqueda.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,160. Es obligación del tribunal ordenar se expidan copias certificadas de todo lo actuado en los medios preparatorios a juicio de que se trate.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,161. Promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, o solicitar que se agreguen las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cual deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado o destruido.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,162. Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,163. Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser ése, le entregará la cédula en la que se contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado, al propio interesado, a su mandatario, al pariente más cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias del traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,164. Si no comparece a la citación, y si se le hubiere hecho con apercebimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,165. El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante

legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehusare contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,166. Puede hacerse el reconocimiento ante notario o corredor, ya en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Los documentos así reconocidos también darán lugar a la vía ejecutiva.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,167. Si es instrumento público o privado reconocido o contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

CAPÍTULO XI.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

ART. 1,168. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

ART. 1,169. Las disposiciones del ARTículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también á los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

ART. 1,170. Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

ART. 1,171. No pueden dictarse otra s providencias (sic) precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1,168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

ART. 1,172. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ART. 1,173. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,174. Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el Juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

ART. 1,175. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruído y expensado, para responder á las resultas del juicio.

ART. 1,176. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 1,172, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

ART. 1,177. El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan á volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

ART. 1,178. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ART. 1,179. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya por que se revoque la providencia, ya por que, entablada la demanda sea absuelto el reo.

ART. 1,180. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

ART. 1,181. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

ART. 1,182. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,183. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo las que se señalan en el artículo 1180.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,184. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, se regirán por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y en cuanto a la consignación a que se refiere el artículo 1180 de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa, a que pertenezca el juez que haya decretado la precautoria, y en su oscuridad o insuficiencia a lo que resuelva el juez.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,185. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,186. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará de oficio, aunque no lo pida el demandado.

ART. 1,187. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

ART. 1,188. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,189. Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas por el tercero, el juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,190. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán las pruebas y concluido su desahogo las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga, y el tribunal fallará en la misma audiencia.

ART. 1,191. Si atendido el interés del negocio hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

ART. 1,192. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,193. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el tribunal que haya decretado la providencia precautoria respectiva.

El fiador, o la compañía de fianzas que otorgue la garantía por cualquiera de las partes se entiende que renuncia a todos los beneficios legales, observándose en este caso, lo dispuesto en los artículos 2850 a 2855 del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO XII.

REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA.

ART. 1,194. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

ART. 1,195. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

ART. 1,196. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

ART. 1,197. Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

ART. 1,199. El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ART. 1,200. Cualquiera cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez la resolverá de plano.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,202. No obstan a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,203. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseché cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

ART. 1,204. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,206. El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,207. El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

ART. 1,208. Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

ART. 1,209. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

La suspensión del procedimiento se levantará cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el término de la caducidad. Cuando se decrete por causa muy grave a juicio del juez, la suspensión se levantará cuando cese dicha causa, o éste requiera a las partes para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que se compruebe si subsiste la gravedad, y de haberse salvado ésta, se levantará la suspensión, previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier término judicial, incluyendo el de la caducidad.

ART. 1,210. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

CAPÍTULO XIII.

DE LA CONFESIÓN.

ART. 1,211. La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

ART. 1,212. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

ART. 1,213. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,214. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,215. Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,216. El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones. Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART 1,217. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el ARTículo anterior.

ART. 1,218. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,219. Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba, deberá, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del secretario, quedará en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,220. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, salvo que el juez exhortante lo autorice para que haga esa declaración de confeso o en los casos que así lo permite la ley.

ART. 1,221. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ART. 1,222. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ART. 1,223. No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

ART. 1,224. Si el citado comparece, el juez, en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al ART. 1,222, sin más recurso que el de responsabilidad.

ART. 1,225. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

ART. 1,226. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ART. 1,227. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ART. 1,228. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

ART. 1,229. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

ART. 1,230. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ART. 1,231. La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

ART. 1,232. El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso;

II. Cuando se niegue á declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ART. 1,233. En el primer caso del ARTículo anterior el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,234. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Las partes pedirán en el mismo acto de la declaración que el tribunal exija al absolvente que aclare algún punto dudoso sobre el cual no se haya contestado categóricamente, sea de las posiciones formuladas por las partes, o por el interrogatorio que de oficio se haya realizado, y en su caso que se declare confeso si se haya en alguno de los casos de las dos últimas fracciones del artículo 1232.

ART. 1,235. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,236. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 1217, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las posiciones que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas por la persona que designa, dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días con el apercibimiento de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos. La declaración de confeso podrá hacerse de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO XIV.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

ART. 1,237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme á lo dispuesto en el presente Código.

ART. 1,238. Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

ART. 1,239. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ART. 1,240. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentren.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,242. Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,243. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, sino sólo a presentar las partidas o documentos designados.

ART. 1,244. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1,217 á 1,219, 1,221 y 1,287, fracs. I y II.

ART. 1,245. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

ART. 1,246. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1247. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,248. Para que haga fé en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,249. Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente, por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Tampoco requerirán de legalización, los documentos públicos extranjeros, cuando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan, y se exima de dicha legalización.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,250. En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas:

I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el período de ofrecimiento de pruebas;

II. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;

III. Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;

IV. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento;

V. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;

VI. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

VII. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

ART. 1,251. En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

CAPÍTULO XV.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,252. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba;

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,254. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el supuesto de que alguna parte no designe el perito que le corresponda, o aquel que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, el tribunal entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo. Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarará desierta por imposibilidad para recibirla.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,256. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuARTo grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,257. Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a pARTir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1258. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

CAPÍTULO XVI.

DEL RECONOCIMIENTO Ó INSPECCIÓN JUDICIAL.

ART. 1,259. El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

ART. 1,260. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

CAPÍTULO XVII.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,261. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,262. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,263. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,264. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,265. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

ART. 1,266. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,267. A las personas mayores de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,268. El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,269. Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que dispone este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

ART. 1,270. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,271. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos pueden (sic) presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

La parte contraria al oferente de la prueba decidirá, a su perjuicio si la prueba testimonial se divide, permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con el que este relacionado el examinado.

ART. 1,272. El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

ART. 1,273. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

CAPÍTULO XVIII.

DE LA FAMA PÚBLICA.

ART. 1,274. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;
- IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ART. 1,275. La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ART. 1,276. Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO XIX.

DE LAS PRESUNCIONES.

ART. 1,277. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

ART. 1,278. Hay presunción legal:

- I. Cuando la ley la establece expresamente;
- II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ART. 1,279. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ART. 1,280. El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

ART. 1,281. No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ART. 1,282. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

ART. 1,283. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

ART. 1,284. La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente, o consecuencia del que se quiere probar.

ART. 1,285. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

ART. 1,286. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el ART. 1,284, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

CAPÍTULO XX.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS

ART. 1,287. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap XIII.

ART. 1,288. Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva.

ART. 1,289. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse;

II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;

III. Que la declaración sea legal.

ART. 1,290. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

ART. 1,291. La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

ART. 1,292. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

ART. 1,293. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ART. 1,294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

ART. 1,295. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa;

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;

V. (DEROGADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

ART. 1,297. Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el capítulo XVII.

ART. 1,298. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2000) (REPUBLICADO, G.O. 30 DE MAYO DE 2000)

ART. 1298-A.- Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

ART. 1,299. El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ART. 1,300. Los avalúos harán prueba plena.

ART. 1,301. La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

ART. 1,302. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción;

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho.

ART. 1,303. Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.

ART. 1,304. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

ART. 1,305. Las presunciones legales de que trata el artículo 1,281, hacen prueba plena.

ART. 1,306. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se

pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1,283 á 1,286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XXI.

DE LAS TACHAS.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,307. Dentro de los tres días que sigan a la declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

ART. 1,308. Trascurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ART. 1,309. (DEROGADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,310. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con las dos partes, no será tachable.

ART. 1,311. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,312. El juez nunca repelará de oficio al testigo. Será siempre examinado y las tachas que se hagan valer se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las declaraciones de los testigos u otras constancias de autos, el juez hará dicha calificación aunque no se hayan opuesto tachas al testigo.

ART. 1,313. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,314. La petición de tachas se hará en forma de incidente y en los términos para su tramitación.

ART. 1,315. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ART. 1,316. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

ART. 1,317. Las tachas deben contraerse únicamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,318. En igual plazo que el señalado en el artículo 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos, observándose las disposiciones relativas a los incidentes.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,319. Si los documentos se presentan después del término de ofrecimiento de pruebas, en los casos en que la ley lo permite, o sean supervenientes, el juez dará vista de ellos a la parte contraria, para que haga valer sus derechos.

ART. 1,320. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XXII.

DE LAS SENTENCIAS.

ART. 1,321. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ART. 1,322. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ART. 1,323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

ART. 1,324. Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

ART. 1,325. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

ART. 1,326. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ART. 1,327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

ART. 1,328. No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ART. 1,329. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

ART. 1,330. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

CAPÍTULO XXIII.

DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

ART. 1,331. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

ART. 1,332. El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

ART. 1,333. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

CAPÍTULO XXIV.

DE LA REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

CAPÍTULO XXV.

DE LA APELACIÓN.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

ART. 1,337. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

ART. 1,338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

ART. 1,339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,340. La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

ART. 1,341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al ARTículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

ART. 1,342. Las apelaciones se admitirán ó denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

**(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO] CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)
CAPÍTULO XXVI**

DEL TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,344. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,345. Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a pARTir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

CAPÍTULO XXVII.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

ART. 1,346. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

ART. 1,347. Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los ARTículos 1,397, 1,400 y 1,410 á 1,413 de este Libro.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,347-A. Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero;

(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;

(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

V. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México;
y

(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO XXVIII.

DE LOS INCIDENTES.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,350. Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,351. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes ARTículos.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,352. Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,353. Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,354. En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,355. Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,356. Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,357. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.

ART. 1,358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos penales respectivo.

CAPÍTULO XXIX.

DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS.

ART. 1,359. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,360. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, salvo que se trate de excepciones procesales que deban hacerse valer al contestar la demanda, o que tratándose del actor bajo protesta de decir verdad manifieste no conocer, al solicitar la acumulación, no haber conocido antes de la presentación de su demanda, de la causa de la acumulación.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1361. La acumulación deberá tramitarse en forma de incidente.

CAPÍTULO XXX.

DE LAS TERCERÍAS.

ART. 1,362. En un juicio seguido por dos á más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

ART. 1,363. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

ART. 1,364. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ART. 1,365. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el ART. 1,060.

ART. 1,366. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

ART. 1,367. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

ART. 1,368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme á los ARTÍCULOS siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días á cada uno.

ART. 1,369. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ART. 1,370. El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

ART. 1,371. Evacuando el traslado de que trata el artículo 1,368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, á petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1372. Vencido el término de prueba se pasará al periodo de alegatos por tres días comunes para las partes.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,373.- Si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.

ART. 1,374. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

ART. 1,375. Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

ART. 1,376. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los ARTÍCULOS anteriores.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,376 Bis.- A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor del ejecutante.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,379. Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

ART. 1,381. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

ART. 1,382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio á prueba, si la exigiere.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,383. Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratase de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya.

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,384. Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,385. Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,386. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,387. Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

ART. 1,389. Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

ART. 1,390. Dentro de los quince días siguientes á la citación para sentencia, se pronunciará ésta.

TÍTULO TERCERO

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

ART. 1,391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al ART. 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el ARTículo 1,288;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

IV. Los títulos de crédito;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,393.- No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

ART. 1,395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ART. 1,396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

ART. 1,397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

ART. 1,398. Los términos fijados en el ARTículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,399. Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,400. Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

ART. 1,402. Si se tratare de cartas de porte, se atenderá á lo que dispone el Artículo 583.

ART. 1,403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Falsedad del título ó del contrato contenido en él;

II. Fuerza ó miedo;

III. Prescripción ó caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago ó compensación;

VII. Remisión ó quita;

VIII. Oferta de no cobrar ó espera;

IX. Novación de contrato.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,404. En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,405. Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

ART. 1,406. Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

ART. 1,407. Presentados los alegatos ó transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

ART. 1,408. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

ART. 1,409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ART. 1,410. A virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

ART. 1,411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.

ART. 1,412. No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,412 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,412 Bis 1.- Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

ART. 1,413. Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,414.- Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)
TITULO TERCERO BIS

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y DEL FIDEICOMISO DE GARANTÍA

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)
CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis.- Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. Para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior, o

II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Al celebrar el contrato las partes deberán establecer las bases para designar a una persona autorizada, distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 1.- El procedimiento se iniciará con el requerimiento formal de entrega de la posesión de los bienes, que formule al deudor el fiduciario o el acreedor prendario, según corresponda, mediante fedatario público.

Una vez entregada la posesión de los bienes al fiduciario o acreedor prendario, éste tendrá el carácter de depositario judicial hasta en tanto no se realice lo previsto en el artículo 1,414 Bis 4.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 2.- Se dará por concluido el procedimiento extrajudicial y quedará expedita la vía judicial en los siguientes casos:

I. Cuando se oponga el deudor a la entrega material de los bienes o al pago del crédito respectivo, o

II. Cuando no se haya producido el acuerdo a que se refiere el artículo 1414 bis o éste sea de imposible cumplimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 3.- Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el fiduciario o el acreedor prendario podrá obtener la posesión de los bienes objeto de la garantía, si así se estipuló expresamente en el contrato respectivo. Este acto deberá llevarse a cabo ante fedatario público, quien deberá levantar el acta correspondiente, así como el inventario pormenorizado de los bienes.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 4.- Una vez entregada la posesión de los bienes se procederá a la enajenación de éstos, en términos del artículo 1414 bis 17, fracción II.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 5.- En caso de que el fiduciario o el acreedor prendario, según corresponda, no pueda obtener la posesión de los bienes, se seguirá el procedimiento de ejecución forzosa a que se refiere el siguiente Capítulo de este Código.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 6.- No será necesario agotar el procedimiento a que se refieren los ARTÍCULOS anteriores, para iniciar el procedimiento de ejecución previsto en el Capítulo siguiente.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,414 Bis 7.- Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen,

siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1414 Bis 8.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el acreedor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al deudor, el juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 1414 bis 10.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de Ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 9.- La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor con multa que podrá ser desde tres y hasta cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Para la imposición de la mencionada multa, el juez deberá considerar el monto de la garantía reclamada.

Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario actuario lo hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de su resolución en términos del presente Capítulo, al efecto podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. El auxilio de la fuerza pública, y

II. Si fuere ineficaz el apremio por causa imputable al deudor, el juez podrá ordenar arresto administrativo en contra de éste, hasta por 36 horas.

En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la

sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ARTículo 1,414 Bis 10.- El demandado podrá oponer las excepciones que a su derecho convenga, pero su trámite se sujetará a las reglas siguientes:

I. Sólo se tendrán por opuestas las excepciones que se acrediten con prueba documental, salvo aquéllas que por su naturaleza requieran del ofrecimiento y desahogo de pruebas distintas a la documental;

II. Si se opone la excepción de falta de personalidad del actor y se declara procedente, el juez concederá un plazo no mayor de diez días para que dicha parte subsane los defectos del documento presentado, si fueran subsanables; igual derecho tendrá el demandado, si se impugna la personalidad de su representante. Si no se subsana la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio, y si no se subsana la del demandado, el juicio se seguirá en rebeldía.

III. Si se oponen excepciones consistentes en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción o fundadas en la falsedad del mismo, serán declaradas improcedentes al dictarse la sentencia, cuando quede acreditado que el deudor realizó pagos parciales del crédito a su cargo, o bien, que éste ha mantenido la posesión de los bienes adquiridos con el producto del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la improcedencia de dichas excepciones resulte de diversa causa;

IV. Si se opone la excepción de litispendencia, sólo se admitirá cuando se exhiban con la contestación, las copias selladas de la demanda y la contestación a ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente, y

V. Si se opone la excepción de improcedencia o error en la vía, el juez prevendrá al actor para que en un término que no exceda de tres días hábiles, la corrija.

El juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará la contestación de la demanda y desechará de plano todas las excepciones notoriamente improcedentes, o aquéllas respecto de las cuales no se exhiba prueba documental o no se ofrezcan las pruebas directamente pertinentes a acreditarlas.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 11.- El allanamiento que afecte toda la demanda producirá el efecto de que el asunto pase a sentencia definitiva.

El demandado aun cuando no hubiere contestado en tiempo la demanda, tendrá en todo tiempo el derecho de ofrecer pruebas, hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente, y por una sola vez.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 12.- Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, las partes tienen la obligación de ser claras y precisas. En esos mismos escritos deberán ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que pretendan probar y presentar todos los documentos respectivos, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 13.- Siempre que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, o no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 1414 bis 11 y 1414 bis 12, o bien se refieran a hechos imposibles, notoriamente inverosímiles o no controvertidos por las partes, el juez las desechará de plano.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 14.- El juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda. En el mismo auto, el juez dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y sentencia. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya concluido el plazo fijado para que el actor desahogue la vista a que se refiere este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 15.- La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a sus testigos, peritos, documentos públicos y privados, pliego de posiciones y demás pruebas que les hayan sido admitidas.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán ofrecerla en los escritos de demanda o contestación, señalando el nombre y apellidos de sus testigos y de sus peritos, en su caso, y exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos.

El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que al verificarse la audiencia puedan formular repreguntas por escrito o verbalmente.

La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que las anteriores.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Si llamado un testigo o solicitado un documento que haya sido admitido como prueba, ésta no se desahoga por causa imputable al oferente, a más tardar en la audiencia, se declarará desierta, a menos que exista una causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 16.- El juez debe presidir la audiencia, ordenar el desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, y dar oportunidad a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, por escrito o verbalmente, sin necesidad de asentarlo en autos en este último caso. Acto continuo, el juez dictará sentencia, la que será apelable únicamente en efecto devolutivo.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 17.- Obtenido el valor de avalúo de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTículo 1414 bis, se estará a lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

I. Cuando el valor de los bienes sea igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidado totalmente el crédito respectivo, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción. En este caso, el acreedor o el fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

II. Cuando el valor de los bienes sea menor al monto del adeudo condenado, el acreedor o fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía y conservará las acciones que en derecho le corresponda, por la diferencia que no le haya sido cubierta, conforme lo establecen las leyes correspondientes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los créditos a la vivienda por un monto inferior a 100,000 Unidades de Inversión (UDIs), siempre que se haya pagado cuando menos el 50% del saldo insoluto del crédito. En este caso el valor del bien dado en garantía, actualizado a UDIs, responderá por el resto del crédito otorgado, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno sobre otros bienes, títulos o derechos que no hayan sido dados en garantía a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del deudor, por lo que respecta al contrato base de la acción.

En ningún caso y bajo ninguna forma se podrá renunciar a este derecho;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

III. Cuando el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, la parte acreedora o la fiduciaria, según se trate y una vez deducido el crédito, los intereses y los gastos generados, entregará al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes.

La venta a elección del acreedor o fiduciario se podrá realizar ante el juez que conozca del juicio o fedatario público, mediante el procedimiento siguiente:

a) Se notificará personalmente al deudor, conforme a lo señalado en el Libro Quinto, Capítulo IV, del Título Primero de este Código, el día y la hora en que se efectuará la venta de los bienes a que se refiere el inciso siguiente. Dicha notificación deberá realizarse con cinco días de anticipación a la fecha de la venta;

b) Se publicará en un periódico de la localidad en que se encuentren los bienes por lo menos con cinco días hábiles de antelación, un aviso de venta de los mismos, en el que se señale el lugar, día y hora en que se pretenda realizar la venta, señalando la descripción de los bienes, así como el precio de la venta, determinado conforme al artículo 1414 Bis.

En dicha publicación podrán señalarse las fechas en que se realizarán, en su caso, las ofertas sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya sido posible realizar la venta de los bienes, el valor mínimo de venta de los mismos, se reducirá en un 10%, pudiendo el acreedor, a su elección, obtener la propiedad plena de los mismos cuando el precio de dichos bienes esté en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I o II de este artículo.

El deudor que desee que se realicen más publicaciones relativas a la venta de los bienes podrá hacerlo directamente a su costa, y

c) Realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos fuera superior al monto del adeudo, el acreedor procederá a entregar el remanente que corresponda al deudor en un plazo no mayor de cinco días, una vez que se haya deducido el monto del crédito otorgado, incluyendo intereses y demás gastos incurridos para la venta, en efectivo, cheque de caja o mediante billete de depósito a favor del deudor a través del fedatario.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,414 Bis 18.- En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción III, inciso c), del ARTículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces, el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)

ART. 1,414 Bis 19.- El acreedor o fiduciario, en tanto no realice la entrega al deudor del remanente de recursos que proceda en términos del artículo 1414 Bis 17, fracción III, por la venta de los bienes objeto de la garantía, cubrirá a éste, por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), que mensualmente da a conocer el Banco de México, mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

ART. 1,414 Bis 20.- En los procedimientos que se ventilen conforme a lo señalado en este Capítulo, no se admitirán incidentes y las resoluciones que se dicten podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo, por lo que en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 1414 bis 10.

En todo lo no previsto en este Capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III del Libro V, de este Código.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)
TÍTULO CUARTO.

DEL ARBITRAJE COMERCIAL.

(ADICIONADO CON SU DENOMINACION, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)
CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,415. Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,416. Para los efectos del presente título se entenderá por:

I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;

II. Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;

III. Arbitraje internacional, aquél en el que:

a). Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o

b). El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;

IV. Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros;

V. Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,417. Cuando una disposición del presente título:

I. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una Institución, a que adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previstos en el artículo 1445;

II. Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso, remita;

III. Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 1441 y el inciso a) de la fracción ii del artículo 1449. lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,418. En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a). Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b). La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

II. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,419. Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,420. Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,421. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,422. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

(ADICIONADO CON SU DENOMINACION, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

CAPÍTULO II.

ACUERDO DE ARBITRAJE.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,423. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,424. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,425. Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

(ADICIONADO CON SU DENOMINACION, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

CAPÍTULO III.

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,426. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,427. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

III. A falta de tal acuerdo:

a). En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

b). En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una Institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y

V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente ARTículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,428. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,429. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,430. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes

acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,431. Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

(ADICIONADO CON SU DENOMINACION, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)
CAPÍTULO IV.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,432. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,433. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

(ADICIONADO CON SU DENOMINACION, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)
CAPÍTULO V.

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,434. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,435. Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,436. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,437. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,438. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,439. Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,440. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,441. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del Artículo 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y

III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,442. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,443. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá pARTicipar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,444. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.

(ADICIONADO CON SU DENOMINACION, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)
CAPÍTULO VI.

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,445. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,446. En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,447. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,448. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,449. Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

I. Laudo definitivo, y

II. Orden del tribunal arbitral cuando:

a). El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;

b). Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y

c). El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,450. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

II. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,451. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.

(ADICIONADO CON SU DENOMINACION, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

CAPÍTULO VII.

DE LAS COSTAS.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,452. Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,453. El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,454. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,455. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,456. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

(ADICIONADO CON SU DENOMINACION, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)
CAPÍTULO VIII.

DE LA NULIDAD DEL LAUDO.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

I. La parte que intente la acción pruebe que:

a). Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;

b). No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c). El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d). La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,458. La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,459. El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,460. El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La resolución no será objeto de recurso alguno.

(ADICIONADO CON SU DENOMINACION, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)
CAPÍTULO IX.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,461. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1,462. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

a). Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

b). No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c). El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d). La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e). El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

ART. 1463. Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

ART. 1,464. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,465. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,466. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,467. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,468. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,469. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,470. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,471. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,472. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,473. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,474. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,475. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,476. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,477. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,478. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,497. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,498. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,499. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

ART. 1,500. (DEROGADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 1943)

TRANSITORIOS.

ART. 1° Este Código deberá comenzar á regir el día 1° de Enero de 1890.

ART. 2° La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

ART. 3° Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884.

ART. 4° Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas á las materias que en este Código se tratan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Septiembre de 1889.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública."